

doble aspecto En primer lugar, con la adscripción, mediante la plaza que también se aumenta, de dos Fiscales generales a cada una de las Salas Primera, Segunda y Sexta para corregir, de esa manera, respecto de alguno de ellos, la falta de misión específica que les confirió el artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres como consecuencia de haberse reservado exclusivamente a los Abogados del Estado la defensa de la Administración en la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, en segundo término, con la reorganización del Consejo Fiscal, para adaptarle adecuadamente a las realidades de los fines que se le asignan, y con la aconsejable medida de que en las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo actúe como Secretario un Abogado Fiscal del mismo.

Finalmente, se crea una Sección de lo criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, con objeto de que no se resienta como ya viene apreciándose, el principio de celeridad que caracteriza al proceso.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, y en armonía con las facultades otorgadas por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y después de cumplir lo que ordena el párrafo tercero del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla de la Sala Segunda del Tribunal Supremo quedará constituida por un Presidente y diez Magistrados.

Artículo segundo.—La Sala Segunda se organizará en Secciones que actuarán simultáneamente para el despacho, vista, cuando proceda, y fallo de los asuntos atribuidos a su conocimiento.

Los Magistrados de dicha Sala podrán turnarse indistintamente en las Secciones que dentro de ellas se formen.

El Presidente de la Sala lo será de todas sus Secciones, pudiendo actuar en la que estime oportuno para velar por la unidad de la jurisprudencia. Cuando aquél no asista, serán presididas por el Magistrado más antiguo de los que las compongan.

Artículo tercero.—Para el despacho ordinario de los asuntos de cada Sección será suficiente, en todo caso, la concurrencia del Presidente de la Sala o Sección y dos Magistrados de ésta.

Para la vista y fallo se constituirá con el que la presida y cuatro Magistrados, salvo que la Ley exigiere mayor número.

Podrán constituirse, sin embargo, con el que las presida y dos Magistrados en los recursos de casación y queja preparados o interpuestos en causas vistas por las Audiencias provinciales, cuando el delito más grave de los que fueron objeto de acusación no llevare aparejada pena o penas superiores a las de presidio o prisión menor, conforme a la escala general del artículo veintisiete del Código Penal, ni se hubiese impuesto pena superior a las indicadas.

Artículo cuarto.—A cada una de las Salas Primera, Segunda y Sexta del Tribunal Supremo se adscribirán dos Fiscales generales con la misión que les señaló el artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—El Consejo Fiscal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, actuando como Secretario, sin voto, uno de los dos de la Inspección Fiscal. El Presidente será el Fiscal del Tribunal Supremo, y los Vocales, el Teniente Fiscal del mismo Tribunal, el Inspector Fiscal, el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Fiscal general más antiguo del propio Tribunal.

En las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo actuará como Secretario el Abogado Fiscal del mismo que designe el Fiscal y, en su defecto, el más moderno.

Artículo sexto.—Se crea una Sección más de lo criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, que se denominarán, respectivamente, Sección séptima y Sección sexta.

Artículo séptimo.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos primero, cuarto y sexto, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial, con dos Magistrados del Tribunal Supremo y seis Magistrados de término; la de la Carrera Fiscal, con un funcionario de la categoría segunda; la del Secretariado de la Administración de Justicia—Rama de Tribunales—, con dos funcionarios de la tercera categoría; la de Oficiales de la Administración de Justicia—Rama de Tribunales—, con dos funcionarios de la categoría primera, dos de la segunda y otros dos de la tercera; la de Auxiliares de la Administración de Justicia, con dos Auxiliares Mayores de primera, dos Auxi-

liares Mayores de segunda y otros dos Auxiliares Mayores de tercera y la de Agentes judiciales de la Administración de Justicia con dos Agentes judiciales Mayores.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las dotaciones de personal que se aumenta por el artículo anterior.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Justicia, para dictar las disposiciones que, según su rango, exijan el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-ley.

Artículo décimo.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo que prescribe este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se crea el cargo de Vicesecretario general técnico de la Presidencia del Gobierno

Ilustrísimo señor:

El volumen de las funciones y tareas asignadas a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno aconseja que, al igual que lo tienen establecido la mayoría de los Organismos análogos de los distintos departamentos ministeriales, se cree el cargo de Vicesecretario general técnico, con el objeto de que el Secretario general pueda delegar en él parte de sus funciones y ser suplido en sus ausencias.

Por todo lo cual,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer:

Se crea en la Secretaría General Técnica de esta Presidencia del Gobierno el cargo de Vicesecretario general técnico, con categoría de Subdirector general, cuyas funciones consistirán en ejercer la segunda Jefatura de este Centro, el despacho de aquellos asuntos que el Secretario general le encomiende y la sustitución de éste cuando se encuentre ausente o no pueda asistir a reuniones en las que sea necesaria su presencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, que aprobaba el Arancel de Aduanas y de los Decretos 2043/1961 y 2692/1961, por los que se modificaba dicho Arancel.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto del Arancel de Aduanas, figurado como anejo al mencionado Decreto e insertado en los números 131, 132 y 133 del «Boletín Oficial del Estado», como, asimismo, en el texto de los Decretos 2043/1961 y 2692/1961, por los que se modificaba parcialmente dicho Arancel, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 131 (1-6-60).

En página 7448, capítulo 40, nota 4, línea 5, donde dice: «sometidos», debe decir: «sometidas».

«Boletín Oficial del Estado» número 132 (2-6-60).

En página 7518, capítulo 65, nota 1-a, donde dice: «63.03», debe decir: «63.01».